

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

WILSON PADILLA MORALES  
Y OTROS

**Recurridos**

v.

CORPORACION PÚBLICA  
PARA LA SUPERVISIÓN Y  
SEGURO DE LAS  
COOPERATIVAS DE PUERTO  
RICO (COSSEC)

**Peticionario**

KLCE201801453

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K PE 2013-5242

Sobre: Resolución  
dictada por el  
Tribunal de  
Primera Instancia  
denegando  
Solicitud de  
Sentencia Sumaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Compareció ante este Tribunal de Apelaciones la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de las Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) para que revisemos y revoquemos la resolución interlocutoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 20 de julio de 2018. En la misma, el foro *a quo* denegó la solicitud de sentencia sumaria que la aquí compareciente había presentado ante su consideración.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la causa por esta encontrarse dentro de las excepciones de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

I

El 15 de noviembre de 2013, el Lcdo. Wilson Padilla Morales, Waleska Martínez Centeno y la Sociedad Legal de Gananciales por

ellos compuesta (Recurridos) instaron querrela en contra de COSSEC. En síntesis, adujeron que el señor Wilson Padilla Morales fue despedido ilegalmente, pues el despido fue producto de discrimen por sexo y género, así como por represalias. Del mismo modo, argumentaron que este fue víctima de hostigamiento por parte de su supervisora.

COSSEC, por su parte, presentó la correspondiente contestación, donde negó las alegaciones medulares de la querrela y, como defensa afirmativa, planteó la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.

Así las cosas, el 8 de marzo de 2016, COSSEC solicitó al TPI dictara sentencia sumaria, toda vez que entendía que no existía controversia real y sustancial de hechos al estos haber sido adjudicados por el Tribunal de Apelaciones en un pleito anterior entre las partes con nomenclatura KLRA201200293, consolidado con los recursos KLRA201200294 y KLRA201200295. Sostuvo que, el 29 de julio de 2012, este tribunal intermedio emitió sentencia en la que confirmó las resoluciones de COSSEC y determinó que el despido del señor Wilson Padilla Morales fue uno válido. Además, expuso que las alegaciones de discrimen y de represalias fueron igualmente resueltas de forma desfavorable para el señor Wilson Padilla Morales. Consecuentemente, afirmó que la figura de la cosa juzgada era de aplicación a la causa de epígrafe o, en su defecto, la de impedimento colateral por sentencia.

Los aquí recurridos se opusieron a la solicitud de COSSEC al entender que la doctrina de la cosa juzgada ni la del impedimento colateral son de aplicación. Como fundamento a su postura, expusieron que ninguna de las alegaciones de la querrela habían sido objeto de una vista en su fondo o de escrutinio de desfile de prueba o de un proceso adjudicativo de forma adversativa. De igual forma, sostuvieron que el foro administrativo no tenía facultad en

ley para disponer de las reclamaciones que se estaban presentando ante el foro judicial. Al mismo tiempo, adujeron que la defensa de impedimento colateral por sentencia no podía ser planteada, pues la misma se entendía renunciada por COSSEC al no haberla levantado como defensa afirmativa al contestar la querrela.

Luego de la presentación de réplicas y dúplicas referentes a la solicitud de sentencia sumaria, el TPI emitió la resolución objeto aquí de revisión. Como adelantamos, en ella el foro *a quo* se negó a resolver sumariamente la causa de epígrafe. Entre otras cosas, dispuso que la doctrina de cosa juzgada no era de aplicación, toda vez que no existía la más perfecta identidad entre la cosa, la causa, y los litigantes. Además, entendió que el proceso administrativo al que estuvo sujeto el señor Wilson Padilla Morales no era de tipo contencioso-adversativo, al este no ser uno cuasi-judicial con celebración de vista y no haberse presentado testigos. Sobre la figura jurídica de impedimento colateral por sentencia, resolvió que la misma no estaba disponible para COSSEC, pues no fue levantada oportunamente, por lo que se entendía renunciada.

No conteste con la decisión arribada, COSSEC presentó, infructuosamente, *Moción Solicitando Reconsideración*. Ante la decisión del TPI de mantener inalterado su dictamen original, COSSEC compareció ante nos en recurso de certiorari y en él planteó la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria concluyendo que no era de aplicación la doctrina de cosa juzgada.*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria sin dar cumplimiento a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.*

## II

Nuestro Código Civil estatuye uno de los principios de certeza judicial y orden procesal, a saber: la cosa juzgada. *Feliciano Ruiz v. Alfonso Develop. Corp.*, 96 DPR 108, 114 (1968). En específico, esta

se encuentra delineada y regulada por el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico y el mismo dispone lo siguiente:

*Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohíba.*

*Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, solo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.*

*Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.*

*En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.*

*Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlos u obligación de satisfacerlas. 31 LPRA sec. 3343.*

El objetivo o propósito perseguido por este precepto es conferir finalidad a los litigios una vez son resueltos de forma definitiva por los tribunales. Asimismo, busca brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos que los dictámenes judiciales les reconocen a las partes envueltas, pues dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833-834 (1993). En otras palabras, *el efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que, en un pleito posterior, se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosa, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haberlas sido y adjudicadas con propiedad en la acción*

previa. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008).

Ahora bien, para que proceda la defensa de la cosa juzgada constituye un requisito indispensable que exista —entre el caso ya adjudicado por la sentencia y aquel en que dicha defensa fue invocada— la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005); *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730, 739 (1992). Cada uno de estos elementos ha sido debidamente precisado por nuestra jurisprudencia, por lo que procedemos a citar las expresiones que sobre el particular se han vertido:

*Para aplicar la doctrina de cosa juzgada, el requisito de la identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. (Cita omitida). Un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. Quiere decir que existe identidad de objeto cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. Se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. Hay que considerar no solo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella.*

*En cuanto al requisito de identidad de causas, según interpretado por Manresa, este “significa el fundamento capital, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas, y no debe confundirse con los medios de prueba ni con los fundamentos legales de las pretensiones deducidas por las partes”. Por otro lado, Scaevola nos recuerda que la “causa es el motivo que tuvo el demandante para pedir. La identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada. (Cita omitida). Por último, en cuanto a la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el propio Art. 1204 del Código Civil, supra, dispone, en lo pertinente, que,*  
*[s]e entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligaciones de satisfacerlas.*

*Al considerar este tercer requisito, hemos señalado que los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso, a nombre y en interés propio. En otras palabras, las personas jurídicas que son parte en ambos procedimientos, cumplidos los requisitos de identidad entre las causas y las cosas, serían las mismas que resultarían directamente afectadas por la excepción de la cosa juzgada. Presidential v. Transcaribe, 186 DPR 263, 274-276 (2012).*

Por otro lado, es de conocimiento que la aplicación de la doctrina de la cosa juzgada ha sido reconocida en el ámbito del derecho administrativo. Ante ello, el Tribunal Supremo ha identificado tres vertientes; a saber: *intraagencial; interagencial, y entre las agencias y los tribunales. Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452, 465 (1996)*. Sobre el particular, se ha precisado lo siguiente:

*[...] la aplicabilidad de la doctrina en el campo administrativo es flexible y depende de la naturaleza de la cuestión que se plantea en el ámbito judicial. (Cita omitida). Aclaramos, sin embargo, que no la aplicaremos inflexiblemente “cuando hacerlo derrotaría los fines de la justicia, especialmente si se plantean consideraciones de interés público”. (Citas omitidas).*

*En resumen, es clara la vigencia de la doctrina de cosa juzgada en los tribunales en virtud de los procedimientos administrativos. Ahora bien, su aplicabilidad no es automática y absoluta. Judicialmente existe el poder de modificar y hasta de rechazar las determinaciones administrativas cuando ese curso sea el más justo y conveniente en orden al interés público. Igualmente subsiste la facultad de evaluar si las partes han podido litigar oportuna y adecuadamente la controversia presentada en el foro administrativo. Rodríguez Oyola v. Machado Díaz, 136 DPR 250, 253-254 (1994).*

En relación a esto último, la normativa jurisprudencial ha enfatizado que, en atención a la flexibilidad reconocida a la doctrina de la cosa juzgada en el ámbito administrativo, esta debe ser rechazada cuando la parte no ha tenido la oportunidad de litigar completa y rigurosamente las controversias surgidas en el primer proceso. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc., supra*, a la pág. 468.

## III

En el presente caso, COSSEC arguyó que el TPI erró al denegar la aplicación de la doctrina de la cosa juzgada. No le asiste la razón.

Luego de analizar minuciosamente los documentos que obran en el expediente, no tenemos duda alguna que la reclamación presentada por el señor Wilson Padilla Morales ante COSSEC no solo versó sobre los mismos hechos, sino que este planteó las mismas controversias sobre discrimen, represalias y despido ilegal que se arguyeron en la causa de epígrafe. También resulta incuestionable que tanto la agencia como el Tribunal de Apelaciones, en el recurso KLRA201200293, adjudicaron en su totalidad las referidas polémicas. Sin embargo, la sentencia recaída en dicho pleito no puede considerarse cosa juzgada para la presente causa. Ello se debe a que el procedimiento ante COSSEC no puede considerarse uno contencioso-adversativo. Se desprende del expediente que las reclamaciones no fueron litigadas, pues no se celebró una vista en los méritos donde el señor Wilson Padilla Morales pudiera presentar prueba, interrogar y contrainterrogar testigos. Consecuentemente, ante la falta de oportunidad en el primer proceso de litigar el asunto de forma completa y rigurosa, la figura de la cosa juzgada no es de aplicación, aunque existe una determinación que dispuso de las controversias aquí planteadas de forma definitiva. No erró, por tanto, el TPI al denegar, en estos momentos, dictar sentencia sumaria bajo el fundamento de cosa juzgada.

De otra parte, el segundo señalamiento de error, resulta inmeritorio. En vista de que el motivo de la solicitud de COSSEC era la improcedencia de la demanda por considerarse cosa juzgada los hechos adjudicados por el Tribunal de Apelaciones, entendemos que resultaba innecesario que el TPI realizara el desglose de los

hechos que estaban en controversia. No cabe duda, que, ante la decisión arribada, las alegaciones de discrimen, represalias y hostigamiento laboral son las que serán objeto de escrutinio judicial.

#### IV

Por las consideraciones que anteceden, confirmamos la decisión aquí recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones